

**RV: RESPUESTA A LA APELACIÓN**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/05/2021 15:43

**Para:** Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (371 KB)

SUSTENTACION APELACION SALA DE FAMILIA, ASUNTO DEL JUZGADO 22 DE FAMILIA.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Jose Benito Garcia Forero <josebenitogarcia@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 6 de mayo de 2021 3:28 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTA A LA APELACIÓN

Cordial saludo,

Adjunto la respuesta a la apelación interpuesta por la parte actora dentro del proceso de Nulidad de partición de LAURA STELLA BARCO ESCALANTE contra DEISSY VALBUENA, proferida por el juzgado veintidòs de familia de Bogotá.

JOSE BENITO GARCIA FORERO  
Apoderado de la parte demandada.

**Señores**  
**Magistrados Sala Civil de Familia**  
**Tribunal Superior de Bogotá.**  
**Ponente: Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**

**Proceso verbal de Laura Stella Barco Escalante,**  
**contra Deissy Valbuena y otros.**

**Asunto: Respuesta a la apelación interpuesta por la**  
**parte actora contra la sentencia de 12 de enero de**  
**2021, proferida por el Juzgado 22 de Familia de**  
**Bogotá, dentro del proceso 2018-00478**

**Demandante: Laura Stella Barco Escalante,**  
**Demandada: Deissy Valbuena y otros.**  
**Clase de proceso. Nulidad de partición**

---

**José Benito García Forero**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **Deissy Valbuena**, parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término de traslado, en forma respetuosa solicito **confirmar la sentencia de 12 de enero de 2021**, proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La providencia fue dictada con observancia del contenido normativo de los artículos 14 y 280 del Código General del Proceso, esto es, observancia del debido y motivación de la sentencia.

#### **1-) Comentario inicial:**

En el proceso, en la audiencia inicial y, ahora con la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 12 de enero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, constituye una proeza y un verdadero esfuerzo intelectual el tratar de entender los argumentos que se exponen, pues todo cuanto afirma es un verdadero galimatías; lleno de contradicciones y su contenido carente de

fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, como fácil es constatar con una simple lectura del proceso y de las argumentaciones que se dieran en la audiencia y para la sustentación del recurso.

## **2-)La pretensión de la demanda la hizo consistir en:**

“(...) Nulidad absoluta por vicio al inaplicar del trabajo de partición por vicio al inaplicar la norma sustancial de efectos de validez del matrimonio de colombianos celebrado en el exterior y registrado posterior en Colombia después de la muerte de un contrayente y al reconocerse gananciales a la señora **DEISSY VALBUENA** y reconocimiento de hijuelas a cesionarios (...) (sic)

**3.)** Sobre los Reparos que hace la parte actora para sustentar la apelación de la sentencia, tratando de darle un orden lógico a su contenido, los contesto así:

**Reparo i. Nulidad por defecto fáctico por indebida valoración de la prueba**, toda vez que el registro de matrimonio llevado a la partición donde se reconoció a **DEISSY VALBUENA** como cónyuge supérstite fue declarada la nulidad de la inscripción por el Tribunal Superior, con fecha 29 de febrero de 2019.

### **Se responde:**

La pretendida nulidad no se estructura, por cuanto el juzgado en cada etapa procesal hizo control de legalidad y la parte recurrente no hizo ningún reparo, en esas oportunidades procesales.

De otra parte , tampoco se tipifica ninguna de las causales de nulidad que trae el artículo 133 del Código General del proceso, ni aparece violentado el debido proceso.

Eso sí, no hay que perder de vista que el Juzgado 22 de Familia, en la sentencia recurrida del 12 de febrero de 2021, en el numeral tercero, **ordenó la compulsión de copias por la sustracción de la partida de matrimonio de DEISSY VALBUENA y VICTOR RENAN BARCO del libro de protocolos de registro civil del**

**municipio de Bolívar, Estado del Táchira** de Venezuela, conducta en la que incurrió la parte actora, según prueba que existe **en el proceso, concretamente con la declaración del señor JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE, hijo de LAURA STELLA BARCO ESCALANTE,** declaración en la que podrá leerse las circunstancias modales como ello ocurrió.

El juzgado entendió en su decisión que, además, de no existir demostración fáctica, jurídica y probatoria, la parte actora actúo con temeridad y mala fe.

Obsérvese como la pretensión de la demanda es por causa bien diferente a la que ahora plantea, lo que significa que está poniendo a la justicia a que le fallen extra y ultra petita, es decir, más allá de lo que no pidió

Entonces, lo solicitado no debe prosperar porque no tiene razón la recurrente y por incoherente.

**Reparo ii:** Que la parte demandada procedió a inscribir nuevamente el matrimonio, por lo que no debió tenerse como saneada la inscripción por parte del juez, ya que lo que se invoca es la nulidad de partición del sucesorio de **VICTOR RENAN BARCO LOPEZ,** donde se tuvo como medio de prueba el registro de matrimonio con indicativo 04953385 y que no se tuvo en cuenta que el juez de la Dorada hubiese tenido en cuenta su reemplazo.

Bueno es aclarar:

**1.** La sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro de la sucesión intestada de **VICTOR RENAN BARCO LOPEZ,** fue proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de la **Dorada el 15 de noviembre de 2017, la que recurrida por la parte que hoy actúa como actora en este proceso, fue confirmada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, con fecha 21 de marzo de 2018.**

**2.** La nulidad del registro civil de matrimonio de Deissy Valbuena y Víctor Renán Barco, por vicios de forma, fue decretada por el Tribunal Superior de Bogotá **el 26 de**

**febrero de 2019**, dejando en claro esa corporación en la sentencia que:

***i.)“(...)Los argumentos de la recurrente tienen prosperidad por estar fundamentados jurídicamente en el proceso, en lo que versa estrictamente con las pretensiones de este proceso y en lo que atañe específicamente al acto registral, mas no en lo relativo al acto de la celebración del matrimonio respecto del cual no hay ningún pronunciamiento de la sala (...)” (El subrayado es mío)***

Es corporación más adelante anotó:

**ii) “( )No obstante dicho sea de paso, eventualmente la interesada podría acudir en cualquier momento ante el órgano registrador competente a solicitar la inscripción del matrimonio (....)”**

Corolario de lo anterior es que estamos en presencia de la cosa juzgada, pues la nulidad por irregularidad del registro civil de matrimonio, se produjo un año después de terminado el sucesorio, luego por sustracción de materia se puede afirmar que al juez de la Dorada le era imposible tener en cuenta el nuevo registro, pues tal hecho no había ocurrido, cuando terminó el proceso de sucesión y cobró ejecutoria material la sentencia.

En todo caso, como atrás se dejó transcrito, el derecho real fundamental del matrimonio de **DEISSY VALBUENA Y VICTOR RENAN BARCO LOPEZ**, nunca ha sido desconocido, ni cuestionado, es decir, que tal derecho permanece incólume y con facultades plenas de legitimación en la causa para reclamar derechos que como cónyuge le pertenecen.

**Reparo iii.** Señala la recurrente” (...)es claro para la suscrita que por el mero hecho del matrimonio se forma la sociedad conyugal, pero no existe prueba alguna del hecho del matrimonio....como para indicarse de la existencia material del matrimonio,.... Ni tampoco se dio aplicabilidad al artículo 177 del Código General del

proceso en cuanto a las normas del extranjero (Venezuela) que determinen ese mero hecho del matrimonio...”

Se responde:

Dentro del proceso obra copia de la partida **303 de julio 3 de 1973**, expedida por el PREFECTO CIVIL DEL DISTRITO DE BOLIVAR, ESTADO DEL TACHIRA, que contiene el matrimonio de **DEISSY VALBUENA y VICTOR RENAN BARCO LOPEZ**, y de acuerdo con el artículo **246 del Código General del Proceso**, las copias tienen el mismo valor del original, luego no es verdad que no esté demostrado del matrimonio.

Conveniente es anotar que, por fin, la recurrente aceptó que con el hecho del matrimonio nace la sociedad conyugal, pues tal figura jurídica no había sido aceptada por la demandante en el curso del proceso, haciendo afirmaciones ilógicas y carentes de legalidad en el ordenamiento positivo, según las cuales, la sociedad conyugal tenía que registrarse aparte del matrimonio, lo cual es absurdo, pues ninguna norma exige que así sea.

Este cargo tampoco debe prosperar, toda vez que no tiene sustento jurídico.

**Reparo iv** Dice la recurrente:“( ...) Existe vicio del registro de matrimonio que se llevó al trabajo de partición del sucesorio de VICTOR RENAN BARCO LOPEZ, lo que es insaneable porque no existe acta de matrimonio(....)”

**a.)** Como atrás se anotó el matrimonio está demostrado con el acta que obra dentro del proceso.

**b.)** Como se ha anotado en este escrito, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, en su decisión dijo que el matrimonio podía volver a registrarse, previo el lleno de los requisitos legales, y eso fue lo que se hizo.

Por sustracción de materia debe rechazarse este argumento por carencia de fundamentación.

**Reparo v.** Comenta la peticionaria“(...)El juez en el momento de la fijación del litigio hizo un juicio prematuro sobre la acogimiento (sic) de las pretensiones teniendo en primer término la del desconocimiento de la jurisprudencia del artículo 180 numeral 2 en cuanto a existir vicios al momento de aplicar la norma sustancial sobre la formal y en segundo se basó en prueba sobreviniente....)”

Nuevamente, como puede observas, la petición y el argumento, no son propiamente dechados virtuosos de claridad, sin embargo, los contesto así:

**1.** La Corte Constitucional en sentencia C-395 de 2002, al analizar la exequibilidad del inciso 2º del artículo 180 del Código Civil, dejó establecido:

-La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal-

-Si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, debe aplicarse la ley colombiana, por establecerlo así el estatuto personal.

**2.** La Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia de 29 de julio de 2011, expediente 00152-01, sobre el tema dijo:

***“(...) Más allá de lo que suceda con los extranjeros, aplicar el inciso 2º del artículo 180 del Código Civil a los colombianos casados en el extranjero, establece una discriminación que afecta el derecho de igualdad de los contrayentes, respecto de los matrimonios celebrados en el país, porque el lugar de la celebración del matrimonio es un verdadero accidente, por lo que no hay una variable le diferenciadora que justifique un trato desigual (...)”***

Es de anotar que la pretensión de la demanda se encaminaba a que se decretara la “ NULIDAD ABSOLUTA POR VICIO AL INAPLICAR DEL TRABAJO DE PARTICION POR VICIO AL INAPLICAR LA NORMA SUSTANCIAL DE EFECTOS DE VALIDEZ DE MATRIMONIO DE

COLOMBIANOS CELEBRADO DEN EL EXTERIOS Y REGISTRADO POSTERIOR EN COLOMBIA DESPUES DE LA MUERTE DE UN CONTRAYENTE (...)"

En el caso concreto, la sentencia recurrida contiene un prolijo estudio sobre el aspecto fáctico, jurídico y probatorio, ajustándose a derecho, por lo que de acuerdo con lo estudiado, los argumentos de la recurrente carecen de fundamentación.

**Reparo vi.** En cuanto a la compulsión de copias a la Fiscalía que ordenó el juzgado Veintidós de familia, no es verdad que esta conducta ilícita ya haya sido investigada, **pues la falsedad y el fraude procesal se tipifican ahora, es decir, en este proceso**, al inducir en error al funcionario con el fin de obtener sentencia contraria a la ley, por lo que debe mantenerse esta decisión.

**En cuanto a los reparos de la apoderada de ANA MILENA BARCCO BUSTOS.**

**1.)** Básicamente su inconformidad se encaminó a que el juzgado ha debido inadmitir la demanda, **dada la inexperiencia de la abogada de LAURA STELLA BARCO ESCALANTE para formular la pretensión**, argumentación a todas luces improcedente, pues estamos en etapas procesales ya superadas y el juez no era el llamado a redactarle la demanda.

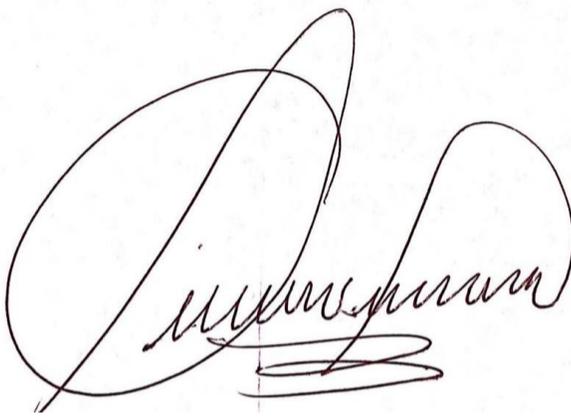
**2.)** Nada dijo de fondo sobre los argumentos que tuvo el juzgado para proferir la sentencia, en los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios.

**3.)** No es verdad que la conducta ilícita por la sustracción de la partida de matrimonio de **DEISSY VALBUENA Y VICTOR RENAN BARCO, por parte de ANA MILENA BARCO BUSTOS**, ya haya sido investigada, mucho menos el fraude procesal que se comete, por cuanto este se estructura con la presentación de esta demanda de nulidad de partición al tratar de engañar a la justicia, pues hasta ahora se ordena la compulsión de copias.

## **PETICIÓN.**

Con fundamento en los argumentos de refutación expuestos en este escrito, ruego **confirmar la sentencia de 12 de enero de 2021, en todas sus partes**, proferida por el **Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá**, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Benito Garcia Forero', with a large, stylized initial 'J' and 'B'.

**JOSE BENITO GARCIA FORERO.**  
**c.c.#3.000.685.**  
**T.P.# 13.840**  
**Celular 311-54405656**  
**[E.mail.josebenitogarcia@yahoo.com](mailto:josebenitogarcia@yahoo.com)**  
**Calle 72 #9-55. Oficina 304, Bogotá**